

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, viernes 4 de junio de 1999

AÑO XVII - N° 6919

Pág. 173883

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27131

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REDUCE SANCIONES TRIBUTARIAS Y MODIFICA NORMAS DEL CODIGO TRIBUTARIO

Artículo 1°.- De la sanción de multa

La sanción de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del Artículo 175° del Código Tributario -Decreto Legislativo N° 816- y normas modificatorias, contenida en las Tablas de Infracciones y Sanciones del citado Código, será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo omitido.

Artículo 2°.- Modificación del Artículo 183° del Código Tributario

Sustitúyase el primer acápite del inciso a) del quinto párrafo del Artículo 183° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"a) Una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameriten o cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la Administración Tributaria lo determine en base a criterios que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar."

Artículo 3°.- Modificación del Artículo 39° del Código Tributario

Sustitúyase el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 39° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encontraran omisiones en otros tributos, estas omisiones podrán ser compensadas con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables y/o Cheques No Negociables. Las Notas de Crédito Negociables podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso."

Artículo 4°.- De las disposiciones complementarias y reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las disposiciones complementarias y reglamentarias de lo dispuesto en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario vigente.

Artículo 5°.- Reducción de multas

El monto de las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del Artículo 175° y en el Artículo 178° del Código Tributario, así como de sus respectivos intereses, podrán reducirse en un 50% (cincuenta por ciento), de acuerdo a lo siguiente:

1. Requisitos

Los deudores tributarios deberán cumplir con:

- Subsanar la infracción cometida;
- Efectuar el pago al contado de la multa rebajada, incluidos los intereses correspondientes; y,
- Presentar el desistimiento de la impugnación por el monto total de éstas, cuando se encuentren impugnadas.

2. Multas incluidas

- En el caso de los numerales 2 y 3 del Artículo 175° del Código Tributario, las cometidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- En el caso del Artículo 178° del Código Tributario, las cometidas hasta el 31 de diciembre de 1998.

El presente beneficio es aplicable, inclusive, en aquellos casos en los que no se hubiera notificado a los deudores tributarios la resolución que contenga la referida sanción de multa.

3. Multas no incluidas

No podrán acogerse al presente beneficio, las multas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley sean materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario, general o especial, para el pago de las mismas.

4. Tributo vinculado a la multa

Las Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación vinculadas directamente a las multas sujetas al presente beneficio podrán acogerse al fraccionamiento previsto en el Artículo 36° del referido Código, previo desistimiento si estuvieran impugnadas.

Lo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación a las Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación vinculadas directamente a multas aplicadas por infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del Artículo 178° del Código Tributario.

En el caso de no optar por lo mencionado en el primer párrafo y se determinara la procedencia de la impugnación efectuada contra las Ordenes de Pago o Resoluciones de Determinación antes mencionadas, el pago de las citadas multas acogidas al beneficio no estará sujeto a devolución.

5. Pérdida del beneficio

Los deudores tributarios perderán el presente beneficio en caso de que impugnen las Resoluciones de Multa que se hubieran acogido al mismo; procediendo el cobro del monto no pagado por concepto de las multas, así como los intereses correspondientes, de ser el caso.

6. Vigencia

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 1999.

Artículo 6°.- Régimen de incentivos y de gradualidad

El acogimiento al beneficio a que se refiere el artículo anterior no impide la aplicación del régimen de incentivos contemplado en el Artículo 179° del Código Tributario, ni la aplicación del régimen de gradualidad, según corresponda, a las multas materia del referido acogimiento.

Para efecto de la aplicación del régimen de incentivos o régimen de gradualidad, según corresponda, a las multas que hubieren sido materia de acogimiento al presente beneficio, se considerarán:

- Las multas en cobranza coactiva, como no ingresadas a la referida cobranza; y,
- Las multas impugnadas, como no impugnadas luego de presentado el desistimiento respectivo.

En estos casos, les corresponderá por dichos regímenes una rebaja equivalente al 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 7°.- Pago de la Resolución de Determinación y Orden de Pago

Para efecto de la aplicación del régimen de incentivos a las multas que hubieren sido sujetas al beneficio a que se refiere

el Artículo 5° de la presente Ley, los deudores tributarios podrán efectuar el pago de la Resolución de Determinación y Orden de Pago a que se refiere el inciso d) del Artículo 179° del Código Tributario, acogiéndose al fraccionamiento previsto en el Artículo 36° del referido Código. Lo dispuesto no es de aplicación a las multas aplicadas por infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del Artículo 178° del citado Código.

Artículo 8°.- Fraccionamiento

Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 179° del Código Tributario, los deudores tributarios podrán efectuar el pago de la Resolución de Determinación y Orden de Pago, por infracciones cometidas del 1 de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, acogiéndose al fraccionamiento previsto en el Artículo 36° del citado Código.

Lo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación a las Resoluciones de Determinación y Ordenes de Pago, relacionadas con multas aplicadas por infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del Artículo 178° del Código Tributario.

El presente beneficio tiene una vigencia de 30 (treinta) días hábiles, computados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 9°.- Sanción de cierre temporal

La Administración Tributaria podrá sustituir, a solicitud del deudor tributario, la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes por una multa, por infracciones cometidas o detectadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; siempre que cumpla con reconocer la infracción y efectuar el pago de la multa, hasta el 31 de agosto de 1999 así como presentar el desistimiento de la impugnación, cuando se encuentren impugnadas.

El monto de la multa a que se refiere el párrafo anterior será determinado en función a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario y se le aplicará gradualmente de acuerdo a lo señalado por la Administración Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Otros beneficiarios

Los deudores tributarios que se acojan a lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 27038, también podrán aplicar los beneficios concedidos por la presente Ley, con excepción del fraccionamiento tributario a que se refieren el numeral 4 del Artículo 5° y el Artículo 7° de esta Ley.

Segunda.- Solicitudes de devolución

Lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Ley es de aplicación inclusive a las solicitudes de devolución que se encuentran en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

Tercera.- Incorporación al Texto Único Ordenado

Las modificaciones efectuadas en el Código Tributario por la presente Ley deberán ser incorporadas en el Texto Único Ordenado del citado Código a que se refiere la Disposición Transitoria Unica de la Ley N° 27038.

Cuarta.- Reglamentación

En un plazo que no excederá de 30 (treinta) días, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, aprobará las disposiciones complementarias y reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Tercera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 27133

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO
DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones específicas para la promoción del desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas que incrementen la confiabilidad en el suministro de energía y la competitividad del aparato productivo del país.

Artículo 2°.- Glosario de términos y definiciones

Cuando en la presente Ley se utilicen los términos, con iniciales en mayúsculas, que aparecen a continuación, deberá entenderse por:

2.1. **Capacidad.**- Volumen de gas a transportar por unidad de tiempo. Se expresa normalmente en Millón de pies cúbicos por día o Millón de metros cúbicos por día.

2.2. **Capacidad(es) Contratada(s).**- Capacidad de transporte requerida o demandada por el cliente al operador de la Red Principal, según lo establecido en el contrato de compraventa respectivo.

2.3. **Capacidad Garantizada.**- Capacidad de transporte por la Red Principal exigida como mínimo, según lo establecido en el Contrato respectivo.

2.4. **Consumidor(es) Inicial(es).**- Consumidor de gas natural que participa en el Proceso de Promoción y suscribe contratos de compraventa de gas y capacidad de transporte de la Red Principal antes del otorgamiento a que se refieren los Artículos 4° y 5° de la presente Ley.

2.5. **Contrato(s).**- Contrato(s) suscrito(s) al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y Decreto Legislativo N° 674.

2.6. **Costo del Servicio.**- Costo eficiente del servicio de Red Principal ofertado por el inversionista según los procedimientos de otorgamiento del Texto Único Ordenado. Dicho costo incluye la inversión y los costos de operación y mantenimiento del inversionista.

2.7. **CTE.**- Comisión de Tarifas de Energía.

2.8. **Garantía.**- Mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan adecuadamente el Costo del Servicio a los Inversionistas.

2.9. **Generador(es) Eléctrico(s).**- Consumidor eléctrico que destina el gas natural para la generación eléctrica.

2.10. **Otros consumidores.**- Consumidores del gas natural no comprendidos en la definición del Generador Eléctrico.

2.11. **Proceso de Promoción.**- Procedimientos para incentivar la suscripción de contratos de compraventa del gas natural o Capacidad de Red Principal por parte de los Consumidores Iniciales. Dicho proceso será definido en las Bases o su equivalente.

2.12. **Red Principal.**- Red de Ductos destinada al Transporte de Gas Natural y a la Distribución en alta presión del Gas Natural, incluidas las conexiones de los Consumidores Iniciales.

2.13. **Reglamentación.**- Normas a las que se hace referencia en el Artículo 10° de la presente Ley.

2.14. **Texto Único Ordenado.**- Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias.

2.15. **Usuarios de la Red.**- Comprende a los Generadores Eléctricos y otros Consumidores que utilizan la Red Principal.

Artículo 3°.- Declaratoria de necesidad pública

Declarase de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados; la distribución de gas natural por red de ductos; y los usos industriales en el país.

Artículo 4°.- Procedimientos adicionales para la explotación de reservas probadas de gas natural

Adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento de derechos de